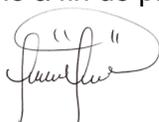


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: INVERSORA IMPERIO SAS  
Causante: JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2014-00434-00

AUTO Nro. 504

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 16 del mes de febrero de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23  
De Fecha: 10 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud de la apoderada Dra. María del Pilar Guerrero Zarate. Provea.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.  
DEMANDADOS: MARGARITA CABAL QUINTERO, CARLOS JULIO GAMBOA GONZALEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00513-00

AUTO N°430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Lizzeth Vianey Agredo Casanova, apodera de la parte demandante, allega memorial al correo del juzgado, manifestando que, a la fecha no ha recibido el pago de la obligación, solicitando además información de los títulos que se encuentren consignados por la demandada, indicando su valor y sean autorizados a nombre de Afianzadora Nacional S.A.

Atendiendo lo requerido por la peticionaria y revisado el expediente, así como el portal del banco agrario, advierte la instancia que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016, esta judicatura judicial ordeno el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., por valor de (\$960.000), conforme lo dispuesto en audiencia celebrada el 31 de agosto de la misma anualidad, los cuales se encuentran ordenados para su respectivo pago a la entidad demandante EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., por tanto, deberá la representante legal, de dicha entidad, acercarse a las instalaciones del banco agrario a fin que le sean entregados los dineros autorizados desde el 06 de octubre de 2016, mediante la orden de pago de los Oficios #s 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669, por valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ( \$960.000).

En consecuencia, del despacho

RESUELVE

**UNICO:** NIGUESE la solicitud de autorizar el pago de los títulos a nombre de Afianzadora Nacional S.A., incoada por la profesional del derecho Lizzeth Vianey Agredo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

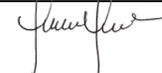


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial y anexos agregados por la apoderada judicial de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES  
Causante: JAIME ORTIZ VALDES  
Radicación: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO N° 503

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, se indica a la togada apoderada de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que allegue con destino a este proceso sucesoral certificación del estado de proceso de cobro coactivo No. 1600.20.06.07.005, como quiera que la solicitante, cuenta aún con suficientes mecanismos para tramitar dicho pedimento y exigir el cumplimiento del mismo, pues informa que solicitó mediante mecanismo de petición la información requerida y no le fue despachada favorablemente. Al respecto, observa la instancia que en la contestación que le remitió la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI a la togada, manifestaron lo siguiente:

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

1600.20.06.21.1479  
Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI		Radicación: 7600150822
Fecha:	ENERO 11 HORAS: 16:18:44	
Remite:	VERONICA DAVIDA - GONZALEZ PERAZA	
Destinatario:	LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ	
Empresa:	RESPONSABILIDAD FISCAL COBRO COACTIVO Y SANCIONES	Página: 1

Doctora  
LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ  
[luzurregocg@hotmail.com](mailto:luzurregocg@hotmail.com)  
Ciudad

Referencia: Proceso Coactivo 1600.20.06.07.005

Cordial saludo.

De manera comedida y atendiendo su solicitud de información del proceso coactivo de la referencia, es menester comunicarle nuevamente, que puede usted presentar poder de manera virtual al correo de la [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co), para que le sea reconocida personería jurídica y hacer parte dentro del proceso coactivo que este despacho adelanta contra el señor JAIME ORTIZ VALDEZ, a quien se le profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal, por detrimento patrimonial causado al Estado; mandato otorgado por quien o quienes sustenten la calidad de los herederos del deudor.

Lo anterior como se lo hemos informado en anteriores oportunidades, a los expedientes de cobro coactivo, solo podrán acceder los ejecutados y/o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado por el ejecutado.

Cualquier información adicional con gusto estaremos atentos a resolver,

Atentamente,

Nótese que el ente de control, le está requiriendo para que allegue poder conferido por la heredera del señor JAIME ORTIZ VALDES, a fin de poder ser reconocida y darle la información que requiera.

Por otra parte, deviene necesario requerir una vez más a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, para que rehaga el trabajo de partición, pues se le puso de presente en autos anteriores, que la no realización del inventario y avalúo adicional solicitado por la togada actora, no podía convertirse en una talanquera para el normal desarrollo y conclusión de este proceso, como quiera que la inclusión o no de un pasivo a cargo del causante no constituía en requisito sine qua non para la emisión de la sentencia.

. Por lo anterior este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Requiérase a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, para que rehaga el trabajo de partición en el presente asunto.

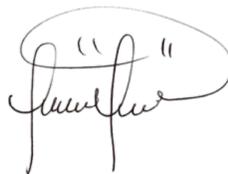
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23  
De Fecha: 10 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dando respuesta al requerimiento del despacho, mediante providencia 702 de fecha 18 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00526-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: MILENA ABADIA ROJAS

AUTO N°429

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, procederá el despacho a suspender el presente proceso, atendiendo lo informado por la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, conforme al requerimiento realizado por el despacho, indicando que la deudora MILENA ABADIA ROJAS, presento nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, admitida el día 28 de junio de 2021, la que en la actualidad se encuentra en objeciones el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2021-00905.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, Numeral 1º, el cual determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*  
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo que se sigue en contra de la demandada MILENA ABADIA ROJAS, suspendiéndose el mismo hasta tanto el la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA de la ciudad de Cali, nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**UNICO:** SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada **MILENA ABADIA ROJAS**, a partir del 28 de junio de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y hasta tanto la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA de la ciudad de Cali, indique la suerte que corrió dicho trámite.

NOTIFIQUESE

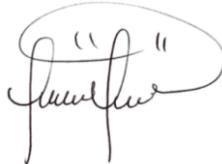


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Catherine Montoya Rivera, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 52 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.  
DEMANDADOS: DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00893-00  
EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

AUTO No 432

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se tiene que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de octubre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA**, portador de la cedula de ciudadanía número 10766092, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3500 del 26 de noviembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, dentro del término otorgado por la ley, mediante escrito allegado al correo electrónico, contesto la demanda sin proponer excepción alguna u oposición, no obstante se advierte que pese a que enuncia en la parte proemial de dicho documento, que actúa como apoderada del demandado, el despacho deja constancia que su nombramiento se realizó como curadora Ad Litem del demandado, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA**, portador de la cedula de ciudadanía número 10766.092, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$678.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, las presentes diligencias, con memorial recibido al correo electrónico del despacho, suscrito por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso por Transacción de la obligación. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00940-0

AUTO No. 431

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que a allegan las partes documento de Transacción, en el que acordaron el pago de la suma de diez millones de pesos ( \$10.000.000), por concepto de capital e intereses, más las costas procesales, que entregara el demandado, con el producto de la ejecución de la medida cautelar de embargo de salario, al señor José Luis Chicaiza Urbano, hasta el monto anteriormente referido, una vez se ordene el pago de dicho moto, se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la terminación del proceso.

Conforme a lo solicitado por las partes, advierte la instancia que, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, se constata que por cuenta de este proceso, se encuentran depósitos judiciales por valor de (9.618.840), y el documento de transacción es suscrito por la suma de (\$10.000.000), en consecuencia, deben las partes manifestar claramente al despacho la suma por la cual están transando la obligación, acreditando además, la facultad de quien funge como representante legal de la entidad demandante.

**RESUELVE**

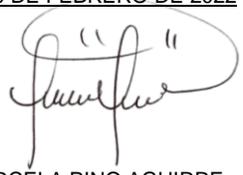
**UNICO:** abstenerse de tramitar la presente transacción, hasta tanto las partes aclaren la suma de dinero por la cual están transando la obligación y alleguen el documento requerido.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°23  
De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de febrero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra cumplido el término de 15 días, desde que la demandada LUZ MERY BETANCOUR, fuese incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00253-00  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GOMEZ SALAZAR  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIOS, LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO y  
ANGELA MARCLEA ARANZAU BETANCUR

AUTO No. 428

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, la demandada LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com). Líbrese la comunicación pertinente. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso a la demandada LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com). Líbrese la comunicación pertinente.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

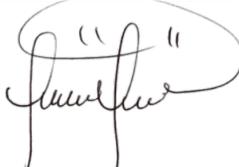


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00

DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ

DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No. 458

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2022  
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00020-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OBANDO CANO  
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN

AUTO No.459

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ

DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No. 460

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

**NOTIFÍQUESE**

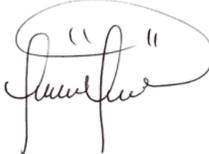


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022  
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADA: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO No. 461

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

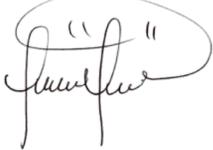
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2022  
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00072-00  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ  
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO SOLARTE

AUTO No. 462

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

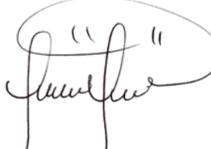
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FRANCA INES OSPINA TOBON  
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00

AUTO N° 501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo m375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: AGRÉGUENSE** al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23  
De Fecha: 10 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARIZA GILMA OBANDO

DEMANDADA: BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00016-00

AUTO N° 500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa este dispensador de justicia que se aportan las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA023171 y No. AA023172., las cuales habían sido solicitadas previamente por la parte actora por medio de derecho de petición a la entidad correspondiente

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: AGRÉGUENSE** al expediente la documentación adosada contentivas de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA023171 y No. AA023172., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23

De Fecha: 10 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S  
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS  
RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

Auto No. 463

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el representante legal de la entidad demandante subsanó parcialmente la presente demanda, toda vez que no dio cumplimiento al punto No. 5 de inadmisión como era aclarar la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.2, la cual solicitó por la suma de \$1.731.300, equivalente a tres cánones de arrendamiento, cuando legalmente esta se encuentra pactada por el equivalente a dos cánones, de acuerdo a la clausula decima cuarta del contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

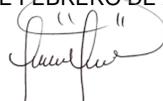


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

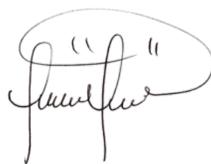
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220009000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: JOSE OSCAR CARDONA COBO

AUTO No 454

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSE OSCAR CARDONA COBO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe actualizar la vigencia del poder especial que otorga la señora Beatriz Eugenia Cano Rodríguez en calidad de primer suplente del gerente general a la señora Isabel Cristina Roa Hastamory.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

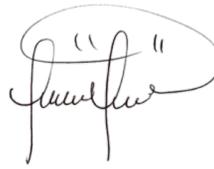


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00091-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES SIGLA:  
COOPJURIDICA  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No. 455

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**, contra **MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.150.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de Mayo de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.544.409 y T.P. No.197.774 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

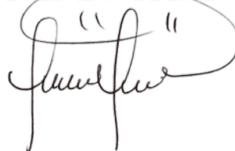


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/02/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00092-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00092-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOPEOCCIDENTE  
DEMANDADO: MARICELA CASTILLO FORY

AUTO No. 457

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOPEOCCIDENTE a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARICELA CASTILLO FORY, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 16** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

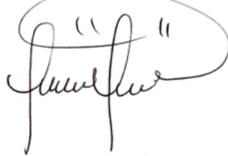
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220009400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: JAVIER ROSERO ANGULO

DEMANDADA: CLÍNICA SAN FERNANDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00094-00

AUTO No. 499

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JAVIER ROSERO ANGULO, a través de apoderado judicial, contra CLÍNICA SAN FERNANDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. A pesar de que el togado actor manifiesta en el líbelo rector que se remitió al momento de radicar la demanda de forma simultánea esta y sus anexos a la entidad demandada, no se repara documento alguno que acredite tal afirmación, desatendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2°. Las constancias de no asistencia a las audiencias de conciliación adosadas a las presentes diligencias, no cumplen lo previsto en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, en primer lugar, no contienen la fecha de presentación de la solicitud, y en segundo lugar, no se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, incumpliendo así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3°. Por otra parte, la demanda no cumple las exigencias previstas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ni la del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues se pretermitió informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes y el apoderado demandante, para efectos de recibir notificaciones personales.

4° Además, teniendo en cuenta que el togado solicita en la segunda pretensión la condena de capital e intereses una vez se declare la existencia de la obligación objeto de esta acción, no allega el juramento estimatorio requerido para tal fin, incumpliendo así con lo previsto con el numeral 7 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

5°. Finalmente, el togado menciona el acápite de pruebas en el escrito de la demanda, sin embargo, no relaciona ningún tipo de prueba en él.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23

De Fecha: 10 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria